

TRIBUNAL DISCIPLINARIO Y DE ÉTICA PROFESIONAL
COLEGIO DE INGENIEROS Y AGRIMENSORES DE PUERTO RICO (CIAPR)
Calle Antolín Nin #500, Urb. Roosevelt, Hato Rey, Puerto Rico 00918
PO Box 363845, San Juan, Puerto Rico 00936-3845
Teléfono (787) 758-2250 Fax (787) 758-2690

SRA. LYDIA E. MARCANO
Querellante

vs.

AGRIM. HUMBERTO DÍAZ WILKES
LIC. NÚM. 5220
Querellado

2010 RTDEP 005

QUERELLA #: Q-CE-09-021

SOBRE:

VIOLACIÓN A CÁNONES DE ÉTICA
PROFESIONAL 1, 4, 5, 6, 7 Y 10

RESOLUCIÓN

El día 26 de octubre de 2009, la Sra. Lydia E. Marcano Cruz presentó una Querella contra el Agrim. Humberto Díaz Wilkes. En síntesis, la querellante se siente insatisfecha con la gestión del querellado porque entiende que el mismo incumplió el acuerdo de servicios entre las partes. Por tal razón, la querellante alega que el Agrim. Díaz violó los cánones 1, 4, 5, 6, 7 y 10 de los Cánones de Ética del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico. Por su parte, el querellado contestó la Querella el día 30 de noviembre de 2009. Mediante su réplica, el Agrim. Díaz expone las razones por las cuales su gestión profesional se ha retrasado y le pide excusas a la parte querellante.

El día 4 de diciembre de 2009, el Tribunal Disciplinario ordenó e instruyó a las partes en esta controversia que se reunieran para celebrar una Conferencia Preliminar. Posteriormente, el Tribunal Disciplinario citó a las partes el sábado, 16 de enero de 2010 a una Vista Evidenciaria. La parte querellante solicitó la posposición de dicha Vista. La misma se reseñó para el sábado, 24 de abril de 2010; donde se trató el asunto que se indica en la Querella de epígrafe. En la Vista Evidenciaria, las partes tuvieron la oportunidad de expresar su testimonio y presentar su prueba.

Por la prueba testifical recibida y la documental admitida; analizada y aquilatada toda esa evidencia aportada por las partes; y conforme a la credibilidad que nos merecieron los testigos por la forma y manera en que declararon, formulamos las siguientes:

DETERMINACIONES DE HECHOS

1. El 19 de octubre de 2007, la parte querellante contrató los servicios del Agrim. Díaz para realizar la mensura, segregación e inscripción de un solar localizado en el Barrio Antón Ruiz, Sector Sabana, en el municipio de Humacao.
2. Mediante acuerdo verbal, las partes pactaron la suma de mil seiscientos dólares (\$1,600.00) para la realización de tales servicios.
3. La querellante le pagó al Agrim. Díaz novecientos dólares (\$900.00) al momento de la contratación. Los restantes seiscientos dólares (\$600.00) serían pagaderos al finalizar la gestión profesional.
4. El querellado preparó durante el mes de octubre 2007, un primer Plano de Mensura e Inscripción del solar, propiedad de la Sucesión Pedro Sánchez Hernández.
5. El Agrim. Díaz presentó el plano ante la Oficina de Permisos del Municipio Autónomo de Humacao (OPMAH). Esta Oficina no aceptó dicho plano inicialmente, pues le faltaban ciertos requerimientos.
6. Entretanto, el Agrim. Díaz sufrió problemas personales por la delicada condición de salud de su esposa, hasta que la misma falleció el 3 de febrero de 2009.
7. El 26 de octubre de 2009, la señora Marcano presentó la querrela que nos ocupa por la alegada inacción del Agrimensor por los servicios contratados.
8. El 14 de noviembre de 2009, el Agrim. Díaz radicó un segundo Plano de Mensura e Inscripción ante la OPMAH. Dicha Oficina expidió una Notificación de Objeción para el referido proyecto, donde detallaron los requerimientos restantes para aprobar la solicitud.
9. Posteriormente, durante el mes de abril 2010 el Agrim. Díaz pautó una cita para la querellante ante la OPMAH.
10. En tal cita, se dilucidarían los requerimientos que faltan para tramitar la solicitud de la Sra. Marcano. Entre éstos, las copias completas de las escrituras originales y las firmas de los herederos autorizando la transacción.

CONCLUSIONES DE DERECHO

I

En el caso de epígrafe, la parte querellante le imputa al querellado violación de los cánones 1, 4, 5, 6, 7 y 10 de los Cánones de Ética del Colegio de Ingenieros y Agrimensores del Puerto Rico. Dichos cánones establecen que:

“El Ingeniero y Agrimensor, en el cumplimiento de sus deberes profesionales, deberán:

Canon 1

Velar por sobre toda otra consideración por la seguridad, el ambiente, la salud y el bienestar de la comunidad en la ejecución de sus responsabilidades profesionales.

Canon 4

Actuar en asuntos profesionales para cada patrono o cliente como agentes fieles o fiduciarios, y evitar conflictos de intereses, manteniendo siempre la independencia de criterio como base del profesionalismo.

Canon 5

Edificar su reputación profesional en el mérito de sus servicios y no competir deslealmente con otros.

Canon 6

No incurrir en actos engañosos en la solicitud de empleo y en el ofrecimiento de servicios profesionales.

Canon 7

Actuar con el decoro que sostenga y realce el honor, la integridad y la dignidad de sus profesiones.

Canon 10

Conducirse y aceptar realizar gestiones profesionales únicamente de conformidad con las leyes y los reglamentos aplicables y con estos Cánones.”

Por otro lado, es importante destacar que el Reglamento del Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico (en adelante el “Reglamento”), dispone en su **Artículo 47** lo siguiente:

“El Tribunal Disciplinario emitirá su determinación final adjudicando la Querrela por escrito. La resolución incluirá y expondrá separadamente las determinaciones de hecho y conclusiones de derecho que fundamenten la adjudicación. **La adjudicación estará exclusivamente basada en la totalidad del expediente del caso. En caso de imponerse medidas disciplinarias, la responsabilidad del Querellado deberá establecerse mediante evidencia clara, robusta y convincente.** El

documento que se emita deberá expresar además la disponibilidad de y el derecho del Querellado a solicitar su revisión ante la Junta de Gobierno y revisión judicial, y los términos para ello tal y como se exponen a continuación. Esta resolución deberá ser firmada por el Presidente del Colegio." [Énfasis suplido]

Complementa a la disposición anterior, el **Artículo 26** del Reglamento relacionado al peso de la prueba, el cual reza:

"Corresponderá al Querellante asumir el peso de la prueba durante el procedimiento. No obstante lo anterior y en aquellos casos donde el Querellante retire su Querrela y el Tribunal Disciplinario determine que el mejor interés de la profesión concernida requiere continuar con los trámites, o en todo otro caso donde a juicio del Tribunal Disciplinario se amerite, el Presidente del Colegio, a requerimiento del Tribunal Disciplinario, podrá designar un Oficial del Interés del la Profesión para participar en el procedimiento y presentar la prueba." [Énfasis suplido]

II

Es norma establecida a tenor con nuestro ordenamiento jurídico, que el criterio probatorio a utilizarse en procedimientos disciplinarios relacionados a la ética en la práctica de las profesiones es aquel de prueba clara, robusta y convincente, no afectada por reglas de exclusión ni a base de conjeturas.

Dicho criterio requiere una carga probatoria más fuerte que la mera preponderancia de la prueba exigida en los casos civiles, toda vez que en estos procesos disciplinarios está en juego el título del profesional y, por ende, su derecho fundamental a ganarse su sustento. Aunque el referido estándar de prueba no es susceptible de una definición precisa; la prueba clara, robusta y convincente ha sido descrita por los tribunales como aquella evidencia que produce en un juzgador de hechos una convicción duradera de que las contenciones fácticas son altamente probables.

De las determinaciones de hechos aquilatadas y creídas por este Tribunal, no se ha probado a satisfacción nuestra que el trabajo realizado por el Agrim. Díaz haya sido uno negligente; donde se haya atentado contra las vidas, la seguridad, el ambiente, la salud o el bienestar de la comunidad. Dichas consideraciones no estuvieron en controversia, ni fueron formalmente alegadas en el presente caso. No hubo violación del Canon 1 por parte del querellado.

En relación con la alegación de violación al Canon 4, vemos que dicho canon establece la norma de práctica del profesional como agente fiduciario. Establece en su primer inciso que el profesional **informará con prontitud a sus clientes cualquier circunstancia que pudiera influenciar la calidad de sus servicios.** Sobre este

particular, el Agrim. Díaz aceptó que hubo algún grado de inacción de su parte, motivo por el cual pidió excusas a la querellante.

Aunque la dilación en la prestación de sus servicios no halla sido debido a desidia, desdén o negligencia, sino que ocurrió como consecuencia de la penosa condición de salud y posterior deceso de su señora esposa, es fundamental indicar que la comunicación entre el Agrim. Díaz y la querellante no fue adecuada.

Entendemos la penosa situación por la que estaba atravesando el agrimensor Díaz, pero es precisamente en este tipo de situación donde según la aplicación del canon 4, la comunicación del profesional con su cliente tiene que ser abierta. Es deber del profesional notificar a su cliente de la existencia de situaciones que pudiesen afectar su desempeño, para que de este modo puedan decidir si continúan o no dicha relación profesional.

En cuanto al Canon 5, debemos señalar que el Agrim. Díaz no actuó en contravención a la letra del mismo. La querellante no presentó evidencia que ni tan siquiera apunte a que el querellado compitió deslealmente con otro agrimensor, o que las gestiones realizadas rebasaron su competencia profesional. Tampoco de que los honorarios pactados excedieron lo justo y razonable.

Asimismo, entendemos que el Agrim. Díaz no violó el Canon 6. El querellado no incurrió en actos engañosos en la solicitud de empleo u ofrecimiento de sus servicios profesionales. Por el contrario, el agrimensor fue contratado por la querellante. El Canon 6 se refiere exclusivamente a conducta indecorosa que emana de la manera en que los profesionales anuncian sus servicios o tergiversan sus cualificaciones. Ninguno de esos preceptos aplican al presente caso.

El querellado tampoco infringió el Canon 7, en cuanto evidenció los trámites realizados que justifican el dinero que recibió como pago parcial. Tal como señaláramos anteriormente, el Agrim. Díaz aceptó que debido a su delicada situación personal retrasó en algún grado su gestión profesional. De igual forma, el querellado se abstuvo durante este proceso de distorcionar los hechos a su conveniencia.

Finalmente, el Agrim. Díaz tampoco violó el Canon 10. No se demostró incumplimiento de las leyes, reglamentos y la política pública vigente. De igual forma, el querellado cumplió cabalmente con todos los procesos ante este Tribunal.

Después de haber evaluado toda la evidencia presentada, tanto testifical como documental, y luego de haberle dado el valor probatorio correspondiente, este Tribunal entiende que las actuaciones del agrimensor Humberto Díaz Wilkes constituyeron violaciones al Canon 4 de Ética Profesional.

Al determinar la sanción disciplinaria que habría de imponerse a un agrimensor que haya incurrido en conducta impropia, habremos de considerar, entre otras cosas, el previo historial de éste, además de cualquier otra justificación que merezca se le preste consideración. De nuestros expedientes no surge que el Querellado haya sido sancionado por la infracción de algún precepto ético de este Colegio previo a esta Querella.

A la luz de lo antes discutido, y dado que el Querellado, no ha sido sancionado previamente por este Tribunal; ni tiene ninguna otra querella pendiente en su contra; y las disculpas presentadas en sala por el Querellado, este Tribunal lo sanciona con una amonestación en su expediente profesional, por la violación al Canon 4 de Ética Profesional del CIAPR.

RECONSIDERACIÓN

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. El Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar apelación empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Tribunal Disciplinario resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido acogida, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la apelación a la Junta de Gobierno del Colegio empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

SOLICITUD DE REVISIÓN ANTE LA JUNTA DE GOBIERNO, DE LA RESOLUCIÓN FINAL DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO

- a. Aquel Querellado que resultare adversamente afectado por una resolución final del Tribunal Disciplinario podrá, dentro del término de veinte (20) días a partir de la notificación y archivo en autos de la referida resolución, presentar una solicitud de revisión por escrito ante la Junta de Gobierno, con copia a todas las partes, así como al Querellante o al Oficial de Interés de la Profesión, según sea el caso.
- b. La solicitud de revisión deberá exponer claramente los méritos de la misma, así como la inconformidad del Querellado con lo resuelto por el Tribunal Disciplinario y el remedio solicitado ante la Junta de Gobierno.
- c. La solicitud de revisión será radicada en la oficina del Presidente del Colegio, quien dará traslado de la misma a la Junta de Gobierno.
- d. La radicación de la solicitud de revisión será jurisdiccional para que luego el Querellado pueda recurrir en revisión al Tribunal Superior.

DERECHO A LA REVISIÓN JUDICIAL

Aquel Querellado adversamente afectado por una resolución final del Tribunal Disciplinario y que haya agotado el remedio provisto en este Reglamento para la revisión de tal determinación ante la Junta de Gobierno del Colegio, podrá presentar una solicitud de revisión de la referida determinación final ante el Tribunal Apelativo de Puerto Rico, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la orden o resolución final de la Junta de Gobierno o del Tribunal Disciplinario, según sea el caso. El Querellado notificará copia de su solicitud de revisión al Colegio, al Querellante y al Oficial de Interés de la Profesión, de haber intervenido éste en su caso. Esta notificación se hará por correo certificado con acuse de recibo o personalmente y dentro del referido término de treinta (30) días dispuestos para solicitar la revisión judicial.

Así lo pronunció y manda el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico a 29 de septiembre de 2010.

FIRMADA POR:

TRIBUNAL DISCIPLINARIO Y DE ÉTICA PROFESIONAL

ING. JULIO A. TORRES GONZÁLEZ
Presidente

ING. IAN CARLO SERNA
Secretario

ING. MANUEL ROSABAL

ING. GLADYS T. NIEVES VÁZQUEZ

ING. VÍCTOR A. VEGA RUIZ

AGRIM. ÁNGEL VILLALBA

PRESIDENTE CIAPR

ING. MIGUEL A. TORRES DÍAZ, PE
PRESIDENTE CIAPR

CERTIFICACIÓN DE ENVÍO

CERTIFICO que en el día de hoy envié copia fiel y exacta de esta RESOLUCIÓN a las partes y a sus representantes legales, a las respectivas direcciones de éstos en el récord, habiendo en esta misma fecha archivado en los autos copia de esta Resolución.

En San Juan, Puerto Rico a 29 de septiembre de 2010.

Por: Ing. Eliú Hernández Gastón, PE
Director de Práctica Profesional